

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: Tutela 2022-00111
Accionante ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN
Accionada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,
UNIDAD NACIONAL DE VÍCTIMAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO,
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA
Decisión: IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el ciudadano **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía n° 80.158.042 expedida en Bogotá, contra la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD NACIONAL DE VÍCTIMAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con el de acceso a la administración de justicia.

HECHOS Y PRETENSIONES

De lo relatado en el libelo tutelar se conoció que el 30 de noviembre de 2021 al actor en tutela le fueron entregados dos panfletos amenazantes, extorsivos, intimidantes, temerarios, terroristas que, a su juicio, constriñen, limitan y buscan acallar que continúe liderando su labor como ciudadano

Radicado n°: TUTELA 2022-00111
Accionante: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN
Accionada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD NACIONAL DE VÍCTIMAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

(pegó foto de tales escritos), situación que, en sus 16 años de activismo ambiental jamás le había sucedido, hasta que **NOTICIAS UNO - CM&**, expusiera su imagen de manera irresponsable, lo que originó la interposición de una denuncia.

EL 19 de abril y el 20 de diciembre de 2021, su progenitor le entregó otro panfleto amenazante, y otro se le colocó bajo la puerta de su casa, en su orden, (pegó fotos) de la misma organización delictiva que ya conoce la fiscalía, lo que al ser tan repetitivo ocasionó la solicitud de protección de manera urgente, pues se le esta intimidando para que no continúe liderando procesos ambientales a nivel nacional y desista de los que hasta ahora lleva, lo cual, dijo, ponía en conocimiento para que se tramite de fondo y forma.

Seguidamente relacionó detalladamente los links a través de los cuales radicó sus quejas ante la Procuraduría, Defensoría del Pueblo, 3 organizaciones no gubernamentales, a Gustavo Petro, a Gustavo Bolívar, a Aida Avella y a Indepaz, así como los de las **repuestas** que le han brindado la Presidencia de la República, la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General de la Nación, la Unidad Nacional de Protección, la Unidad de Víctimas. No obstante, contradictoriamente adujo, no ha recibido respuestas de la Procuraduría, entidad que, en su criterio, debía efectuar inspección, control y vigilancia a las entidades del Estado.

Adveró, en cuanto a las competencias institucionales *vs* la **situación presentada con el noticiero 1 CM&**, se podía evidenciar una completa omisión a sus funciones lo cual, configura una clara vulneración a sus derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la justicia, resultando entonces el mecanismo de la acción de tutela el más idóneo para la defensa de estos, en tanto no se le ha dado **ni una sola medida** que le garantice su derecho a la vida, reparación y seguridad, razón por la cual se ha visto avocado a cambiar constantemente de lugar de residencia y está contemplado salir del país.

Radicado n°: TUTELA 2022-00111
Accionante: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN
Accionada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD NACIONAL DE VÍCTIMAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Finalmente, anunció la **ausencia de paralelismo de la acción de tutela.**

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el ciudadano **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN** considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con el de acceso a la administración de justicia.

PRETENSIONES

El actor en tutela deprecia del juez constitucional se tutelen sus derechos y en consecuencia se ordene a las instituciones accionadas: *i)* presentar informe detallado de las actuaciones de su caso conforme a sus funciones y facultades; *ii)* presentar informe detallado de los resultados dados a sus **peticiones**; *iii)* presentar informe detallado del análisis del caso expuesto en la presente acción constitucional, el que **ya es de su pleno conocimiento.**

ACTUACIÓN PROCESAL

El 30 de septiembre del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el señor **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía n° 80.158.042 expedida en Bogotá, en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a las demandadas **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD NACIONAL DE VÍCTIMAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, y se dispuso vincular a la Dirección Nacional delegada contra las graves violaciones a los Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional Bogotá Fiscalía 57 Seccional y a la UARIV para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Radicado n°: TUTELA 2022-00111
Accionante: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN
Accionada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD NACIONAL DE VÍCTIMAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Respuesta de las entidades accionadas y las vinculadas.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA.

El 4 de octubre del año en curso, el Teniente Coronel HÉCTOR JAIRO LÓPEZ LÓPEZ, Director de Protección y Asistencia (E), en respuesta a la demanda de tutela manifestó que, en lo relacionado con el asunto de la especie, una vez revisada la base de datos y los archivos del programa no se encontraron registros que coincidieran o en los que figurara el tutelante; sobre la cusa *petendi* destacó, el actor en tutela esgrimió su condición de líder social y ambiental quien puso en evidencia haber recibido amenazas en su contra, las cuales ha denunciado por estar poniendo en riesgo sus derechos fundamentales, siendo los llamados a proteger su seguridad la Unidad Nacional de Protección – UNP y la Policía Nacional, relacionó las legislaciones que así lo determinan.

Resaltó, las actividades del Programa de Protección y Asistencia a testigos, víctimas e intervinientes en el proceso penal y funcionarios de la entidad, administrado por la Fiscalía General de la Nación, inician con solicitud de protección de la que se desprende la Evaluación Técnica de Amenaza y Riesgo, para decidir si el evaluado ingresa o no y bajo qué medida de protección es cobijado; al respecto copió apartes de las Sentencias T-532 de 1995, T-184 de 2013 y decisiones en tutela de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Radicados 101070 de 2018, 0-1006 de 2016), e igualmente relacionó lo concerniente a qué autoridades son las especialistas en dicha evaluación según los postulados del numeral 7° del artículo 250 constitucional y la jurisprudencia del Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.

De igual forma resaltó, la implementación de medidas protectivas (sic) por parte del programa de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, se encontraba normativa y jurídicamente establecida, siendo una

Radicado n°: TUTELA 2022-00111
Accionante: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN
Accionada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD NACIONAL DE VÍCTIMAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

misión constitucionalmente asignada, por lo que, conforme al principio de legalidad el ente protector estaba obligado a circunscribirse a los requisitos legalmente dispuestos para establecer cualquier tipo de medida de protección a víctimas, testigos e intervinientes en el proceso y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, por lo que, de manera amplia reseñó y transcribió dichas normas, para luego abordar lo relacionado con la legitimación en la causa por pasiva, y relacionar el debido proceso que debe seguir la entidad para el ingreso de una persona y su grupo familiar a dicho programa, y colegir que el accionante no estaba inmerso en la población a la cual debía prestársele dicha protección, la cual estaba en cabeza de la UNP y la Policía Nacional.

Solicitó declarar improcedente la acción de tutela y ordenar la desvinculación de la entidad por él dirigida.

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP.

El 4 de octubre del presente año, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNP luego de recrear lo pretendido por el accionante, adujo, la entidad estaba siendo garante de los derechos fundamentales a la vida, integridad personal y seguridad que le asisten al señor **MENA GARZÓN**, en tanto, es beneficiario de medidas de protección al acreditar que pertenece a una de las poblaciones objeto del programa de protección por ellos liderada conforme al numeral 2° del artículo 2.4.1.2.6 del Decreto 1066 de 2015, con fundamento en lo cual implementaron una serie de medidas de protección con base al estudio de nivel de riesgo realizado por el Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo – CTAR, del cual recalcó, se le realizó **por primera vez bajo la OT n° 478852**, presentado ante los delegados interinstitucionales que conforman el CERREM, en sesión del **28 de febrero de 2022**, el que después de surtido el estudio técnico y especializado ponderó el riesgo como **EXTRAORDINARIO** con una matriz de **50.55%**, recomendado.

Radicado n°: TUTELA 2022-00111
Accionante: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN
Accionada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD NACIONAL DE VÍCTIMAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Igualmente, refirió, mediante resolución n° 1539 del 4 de marzo de igual anualidad (anexó copia), se adoptó tal recomendación y contra ella, el accionante interpuso recurso de reposición resuelto a través de acto administrativo de igual naturaleza n° 3988 del 24 de mayo del mismo año (anexó copia) decidiendo no reponerla.

Por hechos sobrevinientes, en reciente estudio con OT n° 504098 se procedió a informar el resultado, resaltando que el acto administrativo le fue notificado al accionante el 4 de octubre de 2022. Añadió, el caso fue presentado ante los delegados interinstitucionales que conforman el CERREM en sesión del 22 de agosto del año que avanza y luego del estudio técnico especializado se volvió a ponderar el riesgo como **EXTRAORDINARIO** arrojando una misma matriz de **50.55%**, recomendado: **“implementar un (1) chaleco blindado y un (1) medio de comunicación”**, por eso en esa misma data se surtió la debida notificación de la resolución n° 7953 a través del correo electrónico suministrado notificcaprimealineamiental@gmail.com (anexó copia), proceso de notificación que tiene unos términos para que quede ejecutoriado conforme al marco legal establecido en el artículo 68 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo anterior, averó, la UNP no ha desconocido el riesgo del actor en tutela, y contrario sensu se ha ajustado a los respectivos procedimientos administrativos y jurisprudenciales de su competencia, asignándole las medidas de protección idóneas para el riesgo que en la actualidad ostenta, demostrando así su actuar garante frente al caso del accionante, configurándose con ello, dijo, una carencia actual de objeto por hecho superado, y por ello solicitó así se declarara junto con la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados.

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

La Doctora DIANA ZULEYMA CASTIBLANCO MURILLO, adscrita a la Oficina Jurídica de la Procuraduría, en defensa del máximo órgano de control, como

Radicado n°: TUTELA 2022-00111
Accionante: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN
Accionada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD NACIONAL DE VÍCTIMAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

cuestión previa informó al despacho que el actor en tutela ha promovido dos acciones de tutela que comparten similitud de hechos y pretensiones con la presente, en tanto la controversia gira en torno a un mismo supuesto fáctico, por ello, relacionó las acciones de tutela con radicado 110013105212022002700 del Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, transcribió las pretensiones y lo resuelto por ese estrado judicial y anexó copia del fallo; y la signada bajo el radicado 1100131500820220034800 conocida por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de la que igualmente transcribió las pretensiones, que, entre otras cosas, observa esta juez constitucional son idénticas a las peticionadas en la tutela que hoy se falla por este juzgado, y lo resuelto por ese despacho judicial.

Frente a las dos tutelas anteriores, recalcó, los dos juzgados evidenciaron que las pretensiones pedidas eran las mismas ya resueltas, lo que configuraba una carencia actual de objeto por hecho superado.

En relación con el caso concreto, manifestó, revisado el Sistema de Información de Gestión Documental de su representada – SIGDEA, con el fin de identificar si el accionante elevó una nueva petición, queja o reclamo relacionada con los hechos y pretensiones de la tutela, diferente a las ya tramitadas e identificadas con los radicados E-2022-319232 Y e-2022-319233, encontró la allegada el 21 de septiembre de 2022 radicado con el n° E-2022-541484 a cargo de la Procuraduría Segunda Distrital de Instrucción, con el siguiente asunto:

“(...) ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN REMITE QUEJA E INCONFOMIDAD FRENTE AL NOTICIERON 1 CM&, INFORMA QUE LO HA PERJUDICADO POR MEDIO DE UNA SERIE DE CONTENIDOS TRANSMITIDOS Y COMUNICA QUE EL NOTICIERO ANTES MENCIONADO REALIZÓ UNA AMENAZA EN SU CONTRA Y PRESUNTAMENTE EXPUESIERON SU IMAGEN SIN AUTORIZACIÓN ENTRE OTROS. SOLICITA SE LE INFORME QUE ACCIONES SE TOAMRON FRENTE AL CONTRATO DE CONCESION 001 DEL 10 DE ENERO DE 2017 EN CUAL PLURAL COMUNICACIONES S.A.S. ES EL CONCESIONAARIO DEL CUAL NOTICIERON 1 CM& ENTRE OTROS.(...)”.

Petición en término de responder, pues vence el 12 de octubre del año que transcurre, sin embargo, señaló, tal requerimiento guarda similitud con los

Radicado n°: TUTELA 2022-00111
Accionante: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN
Accionada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD NACIONAL DE VÍCTIMAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ya tramitados el 13 de julio por la Procuraduría Primera Distrital de Instrucción de Bogotá, el que se pronunció indicando que los radicados fueron enviados por competencia a RTV MEDIOS PÚBLICOS mediante oficio n° 32148 del 13 de julio de 2013, a donde debía dirigirse.

Por ello solicitó declarar improcedente la acción de tutela en tanto el objeto de la misma es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, además por no existir una actuación u omisión del agente accionado de la que se pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración. Anexó copia de los dos fallos de tutela referidos.

LA UARIV.

La Jefe de la oficina Asesora Jurídica (E), doctora VANESSA LEMA ALMARIO, se pronunció de la siguiente manera:

Como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 “ley de Víctimas y restitución de Tierras”, debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso del accionante no cumple con tal condición y se encuentra **NO** incluido en dicho registro por el hecho victimizante de **Desplazamiento Forzado** en el marco de la Ley 2011 de 2011, bajo el CASO CM000120223.

Agregó, en este caso, no observa que este haya presentado petición solicitando el pago de indemnización administrativa por Justicia y paz, no presenta sello de recibido por parte de la entidad o en su defecto número de guía de parte de la empresa de envío así mismo, no fue localizado en su sistema de gestión documental, luego el derecho reclamado por el accionante no obedece a acción evasiva alguna de esa Entidad.

Tras transcribir el contenido del artículo 168 de la Ley 1448 de 2001 sobre las funciones de esa Unidad, manifestó, para efectuar trámites tendientes a

Radicado n°: TUTELA 2022-00111
Accionante: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN
Accionada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD NACIONAL DE VÍCTIMAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

la indemnización administrativa por Justicia y paz debía mediar solicitud por parte de la víctima, lo que no se verificaba en este caso, de donde se deriva que el accionante estaba reclamando la protección de un derecho sin haber brindado la oportunidad a la entidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado ni haber acreditado un perjuicio irremediable, y por ello, consideró, no le ha vulnerado derechos fundamentales, y de considerarlo el juzgado se conminara al tutelante a hacer la respectiva solicitud ante los canales de atención autorizados.

Por todo ello, adujo, la acción de tutela se tornaba improcedente y solicitó así declararlo por no cumplirse con el requisito de inmediatez.

FISCALÍA 514 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES.

El doctor, HUGO HERNÁNDEZ CUBILLOS, Fiscal 514 Delegado, en respuesta a la acción de tutela sostuvo una vez revisado el Sistema de Información SPOA por consulta al público y nombre de personas, estableció que la noticia criminal n° 110016000099202100443 fue asignada a ese despacho fiscal el 14 de diciembre de 2021 la cual se encuentra en etapa de indagación, en estado **activo**, obrando como denunciante **Ericsson Ernesto Mena Garzón** seguida **en averiguación de responsables** por el presunto delito de **amenazas**, consagrado en el Código Penal en su artículo 347.

Se elaboró programa metodológico en esa misma fecha, se libró órdenes a policía judicial a fin de allegar elementos materiales probatorios y evidencia física que soporten los hechos denunciados, entre otras, escuchar en entrevista al señor **MENA GARZÓN**, allegándose respuesta a tales actividades mediante informe de investigador de campo número IC0007087717 del 25 de febrero de 2022, y se emitió oficio de protección ante Policía Nacional y la UNP para lo de su cargo.

Con base en ello, indicó, esa Fiscalía Delegada ha tramitado con celeridad, eficacia y transparencia la investigación a pesar de la época información

Radicado n°: TUTELA 2022-00111
Accionante: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN
Accionada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD NACIONAL DE VÍCTIMAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

suministrada por el quejoso, a fin de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar como ocurrieron los hechos materia de investigación y poder tomar las medidas a que haya lugar y/o la decisión que en derecho corresponda.

LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

El 4 de octubre del presente año, la apoderada judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o del señor Presidente de la República, doctora MARIA JULIANA OBANDO ASAF, después de resumir los hechos y pretensiones del libelo de tutela, expuso no le constaban y las oposiciones a los mismos, destacando que debía declararse la improcedencia de la acción constitucional por inexistencia de vulneración de los derechos invocados, al no evidenciarse ninguna actuación u omisión por parte de las entidades por ella representadas como infractora de estos.

Aludió a la falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser la responsable de realizar la conducta omisiva que genera la violación de derechos fundamentales y por ello, solicitó se excluyera al DAPRE y al Presidente de la República de la acción tutelar. Replicó, cuando no exista actuación del agente accionado al que se pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de derechos fundamentales, la acción de tutela debe declararse improcedente.

Indicó, el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011 señala que cuando la autoridad no es competente para resolver de fondo las solicitudes, debe informar esta situación al peticionario y remitir a la entidad que sí lo es, como efectivamente lo hizo el DAPRE, lo que, igualmente genera la improcedencia de la acción por inexistencia de vulneración de los derechos invocados, además porque del libelo lo que se evidencia es que el actor enfila sus reproches por presuntas acciones u omisiones de la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Nacional de Protección, por asuntos ajenos a la competencia del DAPRE y del señor Presidente de la República, lo cual,

Radicado n°: TUTELA 2022-00111
Accionante: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN
Accionada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD NACIONAL DE VÍCTIMAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

reiteró, configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, citó las normas y jurisprudencia con que soporta dicho argumento de legitimación.

Sostuvo, en cuanto a los actos que expida el Gobierno Nacional, su representación está en cabeza del Ministro o del Director correspondiente más no en cabeza del señor Presidente de la República, en consecuencia, el primer mandatario no es sujeto procesal salvo en las excepciones de los artículos 115 de la Constitución Política y el 159 del CPACA.

Finalmente, solicitó se declare en favor del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y del señor Presidente de la República la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración y/o falta de legitimación material en la causa por pasiva, y en consecuencia de ello se niegue la acción de tutela, por cuanto, no existe nexo de causalidad entre la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por parte del actor y las entidades por ella representadas que no son la autoridad pública que presuntamente violó o amenazó los derechos fundamentales invocados.

Anexo copia del oficio n° OF21-00165337 / IDM 12000002 del 30 de noviembre de 2021 dirigido al accionante **MENA GARZÓN**, a través del cual le comunicaron la falta de competencia para resolver su requerimiento y le recomendaron revisar las diferentes alternativas jurídicas con las que cuenta para ejercer sus derechos, y en caso de que lo considere pertinente, los utilice directamente ante las autoridades competentes.

De la misma manera, adjuntó oficios enviados al director de la UNP y al Fiscal General de la Nación comunicando las varias comunicaciones que han sido dirigidas a la Presidencia de la República por varios remitentes que formulan peticiones a la UNP por amenazas y otras afectaciones.

Asimismo, el oficio n° OF21-00175139 / IDM 13050000 del 23 de diciembre de 2021 dirigido al accionante **MENA GARZÓN**, por medio del cual acusan

Radicado n°: TUTELA 2022-00111
Accionante: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN
Accionada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD NACIONAL DE VÍCTIMAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

recibo de la comunicación que dirigió a la Presidencia de la República y en la que hace manifestaciones sobre su situación de seguridad y solicita protección por parte del Estado y por ello le informan que la ha re direccionado a la Fiscalía General de la Nación y la UNP, que tienen a su cargo la protección e investigación para que revisen el caso de sus denuncias y se adelanten las gestiones correspondientes.

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Guardó silencio ante el traslado que le hiciera el despacho de la demanda de tutela, y de igual forma lo hicieron las entidades vinculadas.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por el ciudadano **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN**.
- 2.- Copia de los pantallazos de los correos electrónicos enviados a la accionada.
- 3.- Respuesta de la Fiscalía General de la Nación.
- 4.- Respuesta de la Unidad Nacional de Protección y sus anexos.
- 5.-Respuesta de la Procuraduria General de la Nación junto con sus anexos (copia de dos fallos de tutela)
- 6.-Respuesta de la UARIV-,
- 7.- Respuesta del Fiscal 514 Delegado ante los Jueces Penales Municipales.
- 8.- Respuesta de la Presidencia de la República y anexos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela

Radicado n°: TUTELA 2022-00111
Accionante: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN
Accionada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD NACIONAL DE VÍCTIMAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

interpuesta en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD NACIONAL DE VÍCTIMAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** entidades públicas del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por el profesional del derecho **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN**, como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien

Radicado n°: TUTELA 2022-00111
Accionante: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN
Accionada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD NACIONAL DE VÍCTIMAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD NACIONAL DE VÍCTIMAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** entidades públicas a las que acusa de incurrir en la vulneración de sus derechos fundamentales.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos

Radicado n°: TUTELA 2022-00111
Accionante: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN
Accionada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD NACIONAL DE VÍCTIMAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)."

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *"(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)"*¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base,

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *"(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio"*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias

Radicado n°: TUTELA 2022-00111
Accionante: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN
Accionada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD NACIONAL DE VÍCTIMAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el de acceso a la administración de justicia alegados por el accionante, **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN**, que básicamente arguye en su demanda constitucional, que debido a las amenazas padecidas a través de panfletos desde el 30 de noviembre de 2021, las entidades accionadas, a quienes denunció el hecho y elevó solicitud de protección y seguridad dado el riesgo que corre su vida, a la fecha de la presentación de la acción constitucional, no ha sido beneficiado con medida alguna que le garantice su seguridad, su vida, y el derecho a la reparación.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; **ii)** la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado; y **iii)** el análisis del caso concreto.

El Derecho al debido proceso

particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección “(...) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2022-00111
Accionante: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN
Accionada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD NACIONAL DE VÍCTIMAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁴, tiene una doble finalidad:

“(…) 9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la

⁴ ST-206 de 2018

Radicado n°: TUTELA 2022-00111

Accionante: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN

Accionada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD NACIONAL DE VÍCTIMAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.** La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011^[32] (...)”.

El acceso a la administración de justicia.

Al respecto, ha de recordarse que el derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En

Radicado n°: TUTELA 2022-00111
Accionante: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN
Accionada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD NACIONAL DE VÍCTIMAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos, y particularmente, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones⁵.

Sobre la carencia actual de objeto

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional⁶ ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continúa diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en

⁵ Texto tomado de la decisión STP3038-2018 de la Corte Suprema de Justicia. Tutela de 2ª instancia n° 96859 que resolvió una acción de tutela en caso similar al sometido a nuestro análisis.

⁶ La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

Radicado n°: TUTELA 2022-00111
Accionante: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN
Accionada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD NACIONAL DE VÍCTIMAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

“(…) El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»⁷ (Resalta el despacho).

En tales escenarios, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por el actor frente a la solicitud extendida ante las entidades públicas accionadas, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, a constatar que se obtuvo lo solicitado, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló⁸ que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(…) es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las

⁷ Sentencia SU-316 de 2021.

⁸ Sentencia T-053-22.

Radicado n°: TUTELA 2022-00111
Accionante: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN
Accionada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD NACIONAL DE VÍCTIMAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)*⁹ (Subrayas propias).

Caso Concreto:

Pone de presente el libelo constitucional que la inconformidad del accionante recae principalmente en que la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA UNIDAD NACIONAL DE VÍCTIMAS, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO** y **LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, no se han pronunciado respecto de la solicitud de protección y seguridad que les elevó dado el riesgo que corre su vida con ocasión de las amenazas recibidas a través de panfletos desde el 30 de noviembre de 2021, situación que denunció ante la Fiscalía General de la Nación, no obstante, hasta el momento en que interpuso la presente acción constitucional, no ha sido beneficiado con medida alguna que le garantice su seguridad, su vida, y el derecho a la reparación.

Inicialmente es menester hacer alusión a que las pretensiones del actor en tutela, no están llamadas a prosperar por varios aspectos a saber:

En primer lugar, de las respuestas ofrecidas por las entidades públicas accionadas se evidencia, las amenazas sufridas por el señor **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN**, en efecto fueron denunciadas y dicha investigación se encuentra activa y cursa en la Fiscalía 157 Delegada ante los Jueces Penales Municipales, como así lo indicó el fiscal asignado a ese despacho y, se encuentra en trámite de averiguación de los responsables de la conducta punible contemplada en el artículo 347 del C.P., actuación a la que tiene acceso el accionante, en garantía de sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sin embargo, nada indicó en su demanda constitucional frente a que haya asistido a dicho despacho

⁹ Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado n°: TUTELA 2022-00111
Accionante: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN
Accionada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD NACIONAL DE VÍCTIMAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

fiscal y se le haya negado algún trámite o se le haya impedido el acceso a la investigación, luego se entiende que se encuentra conforme con la investigación que allí se surte.

En segundo lugar, la Procuraduría General de la Nación, informó que las dos primera peticiones que este ciudadano le elevó radicadas bajo los números E-2022-319232 y E-2022-319233 ya fueron tramitadas en ese ente de control, por parte de la Procuraduría Primera Distrital de Instrucción la que a través del oficio n° 32148 del 13 de julio de 2022 comunicó al señor **MENA GARZÓN** que tales radicados los había enviado por competencia a RTV MEDIOS PÚBLICOS y le hizo saber que para futuras peticiones frente al asunto debía dirigirse a esa entidad, lo que este no acató, pues dicha entidad refirió en su respuesta que el accionante nuevamente radicó petición con las mismas pretensiones que las anteriores, a la que se le asignó el radicado E-2022-54148 y que fue asignada a la Procuraduría Segunda Distrital de Instrucción y se encuentra dentro del término legal para resolver, cuyo límite máximo fenece el 12 de octubre del año en curso, es decir, no se ha vencido y por ello no se encuentra configurada ninguna trasgresión a su derecho fundamental de petición.

Adicionalmente, este ente de control advirtió al despacho sobre la existencia de una posible conducta temeraria del accionante, pues encontró que ha promovido dos acciones de tutela que *“comportan similitud de hechos y pretensiones con la presente, en tanto la controversia gira en torno a un mismo supuesto fáctico”*.

En tercer lugar, conoció este estrado judicial que, de igual forma a través del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al recibir las solicitudes elevadas por **MENA GARZÓN**, las redireccionaron por competencia tanto a la Dirección de la Unidad Nacional de Protección como al señor Fiscal General de la Nación, situación que igualmente le informaron al tutelante a través del oficio n° OFI21-00175139 / IDM 13050000 del **23 de diciembre de 2021.**

Radicado n°: TUTELA 2022-00111
Accionante: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN
Accionada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD NACIONAL DE VÍCTIMAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Actos de estas dos entidades que, sin duda alguna permiten inferir que el tratamiento a las solicitudes que les elevó el actor en tutela, se encuentran tramitadas con apego a la normatividad administrativa y los criterios jurisprudenciales sobre la forma de atender y resolver los derechos de petición, esto es, que de no estar llamados a responder y dar solución a las solicitudes deprecadas por los administrados, debían ser remitidas a la entidad correspondiente y en cabeza de la cual se encuentre la facultad de darle solución y así lo harán saber al peticionario.

Lo anterior, demuestra sin dubitación alguna que estas entidades no han conculcado ningún derecho fundamental del tutelante, y por ello se negaron sus pretensiones por falta de vulneración a derechos fundamentales.

En cuarto lugar, de las respuesta emitidas por la **UARIV** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de la Dirección de Protección y Asistencia, ha quedado claro para el despacho que estas dos entidades tampoco han vulnerado derechos fundamentales del actor en tutela, pues en lo que es de resorte de sus competencias, ante la no presentación directa de solicitudes de indemnización administrativa por Justicia y Paz ni de protección a víctimas dentro de un proceso penal, en su orden, es ese el motivo por el cual no han adelantando trámite o actuación alguna en favor de la seguridad, la protección a la vida o el derecho a la reparación del accionante, y por ello resulta ilógico deprecar del juez constitucional se adopten medidas en su contra a fin de amparar los derechos al debido proceso en conexidad con el de acceso a la justicia, lo cual resulta abiertamente improcedente y constituye la razón para igualmente, negar las pretensiones del actor en tutela en su contra.

Finalmente, en lo que tiene que ver con las actuaciones desplegadas por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**, en punto a las solicitudes de protección a la vida y seguridad del actor en tutela, de manera primigenia anota el juzgado, contrario a lo consignado en la demanda de tutela por el

Radicado n°: TUTELA 2022-00111

Accionante: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN

Accionada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD NACIONAL DE VÍCTIMAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

señor **MENA GARZÓN** en cuanto a que esta entidad no le ha brindado las medidas de seguridad requeridas , del relato que la Entidad hiciera en la respuesta dada a dicho libelo constitucional refulge diáfananamente que al señor **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN**, se le han efectuado dos valoraciones técnicas de análisis de riesgo por parte de los delegados interinstitucionales que conforman el CERREM, la primera el 28 de febrero de 2022 y la segunda el 22 de agosto de la misma anualidad, estudio técnico especializado que ponderó el riesgo como **EXTRAORDINARIO con una matriz del 50.55%**, y por ello, en la última de las prenombradas, se recomendó la implementación de un chaleco blindado y un medio de comunicación.

Así entonces, en cuanto a la primera decisión, esto es, la adoptada mediante la resolución n° 1539 del 4 de marzo de 2022, por medio de la cual se adoptaron recomendaciones al Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendaciones de Medidas – CERREM, del Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades, se lee: tales medidas tendrán una temporalidad inicial de 12 meses; se ordenó comunicar a la Subdirección de Protección implementar las medidas de protección adoptadas, asimismo comunicarlo al Alcalde Distrital de Bogotá como primera autoridad de nivel distrital y responsable del orden Público y de la pertinente ubicación del evaluado, y se anunció la procedencia del recurso de reposición que procede, del cual hizo uso el accionante.

Lo anterior, claramente denota no solo la atención y trámite que se le impartió a su primera solicitud, sino la resolución de la misma a través de un acto administrativo notificado en debida y legal forma al peticionario, garantizándose así el debido proceso.

Ahora bien, frente a la segunda solicitud, observa el despacho que, si bien la misma ya se resolvió por medio de la resolución n° 7953 del 4 de septiembre del cursante año, lo cierto es que, apenas el 4 de octubre del mismo año, con

Radicado n°: TUTELA 2022-00111
Accionante: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN
Accionada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD NACIONAL DE VÍCTIMAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ocasión al trámite de la presente acción de tutela, se procedió a notificarla al accionante a través del correo electrónico primeralíneambiental@gmail.com, tal situación claramente muestra una ligera mora en dicho trámite y ello, en principio resulta vulneratorio del debido proceso, lo cierto es que con el aludido trámite otorgado, aunque un poco retrasado, de todos modos, cesaron los efectos de la vulneración al derecho fundamental al debido proceso alegado por el actor en tutela, quien incluso, aún está en término de impugnarla de no estar conforme con la misma, pues se le anunció en dicho acto administrativo que cuenta con diez (10) días hábiles para ello.

Acredita la entidad el cese de dicha vulneración, con la copia de la mencionada resolución, de la comunicación del mismo al interesado y el pantallazo del envío al correo del destinatario para notificarle la emisión de la referida decisión.

Si lo anterior es así, resulta indiscutible que el hecho generador de tal vulneración ha sido superado y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, y por eso se declarará la improcedencia de la acción constitucional respecto a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental del actor, se insiste, evidentemente conculcado y restablecido.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (*en los casos expresamente previstos en la ley*), que se denuncia

Radicado n°: TUTELA 2022-00111
Accionante: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN
Accionada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD NACIONAL DE VÍCTIMAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

Ahora bien, llama la atención del despacho, que tal y como lo informó a esta judicatura, la funcionaria de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, la multiplicidad de tutelas interpuestas por el señor **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN**, anteriores a la que aquí se falla, situación que, a no dudarlo, en principio configura una acción temeraria en razón a que por los mismos hechos y bajo un idéntico sustento del motivo fáctico que las originó, presentó otras acciones constitucionales, faltando incluso a la verdad, en la declaración que hizo en la demanda de tutela que activó la presente acción pues, recuérdese allí anunció la ausencia de paralelismo de la acción de tutela.

No obstante, se resalta, las anteriores demandas pese a contener los mismos supuestos facticos y las mismas pretensiones, en lo que alude a las partes accionadas, no incluyeron como demandada a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, entidad que agrego en nuestro caso y que en últimas es la llamada a mitigar el riesgo contra su vida y seguridad, los cuales ha venido reclamando, y ello impide que en este asunto se declare dicha temeridad.

Lo anterior no obsta para que esta juez constitucional advierta al señor **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN**, el uso adecuado que debe hacer de la acción constitucional, teniendo en cuenta que es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares, no obstante, existen reglas que deben ser acatadas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

Radicado n°: TUTELA 2022-00111
Accionante: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN
Accionada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD NACIONAL DE VÍCTIMAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Finalmente, y a pesar de que no emitieron respuesta alguna a la demanda de tutela, se dispone la desvinculación de la acción de tutela respecto de la Dirección Nacional Delegada contra las graves Violaciones a los Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación y La Dirección Seccional Bogotá Fiscalía 57 Seccional, por cuanto no estaba dentro de la órbita de sus competencias resolver lo peticionado por el actor en tutela, por ende, no conculcaron sus derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO la vulneración al derecho fundamental al debido proceso por parte de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP** incoado por el **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía n° 80.158.042 expedida en Bogotá.

SEGUNDO: Por ende, se **NIEGA** por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por el ciudadano **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía n° 80.158.042 expedida en Bogotá, contra la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**, conforme a lo expuesto en esta decisión.

TERCERO: NEGAR la acción de tutela incoada por el señor **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía n° 80.158.042 expedida en Bogotá, por la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia por parte de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS**

Radicado n°: TUTELA 2022-00111
Accionante: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN
Accionada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD NACIONAL DE VÍCTIMAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

VÍCTIMAS – UARIV, LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: ORDENAR la dispone desvinculación de la acción de tutela respecto de la Dirección Nacional Delegada contra as graves Violaciones a los Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación y La Dirección Seccional Bogotá Fiscalía 57 Seccional, por cuanto estaba dentro de sus competencias resolver lo peticionado por el actor en tutela, por ende, no conculcaron sus derechos fundamentales.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fba57344d4d583342c402e3d5d877f2acb7756b959ccdecb391d968340f227d**

Documento generado en 12/10/2022 10:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>